

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0169**

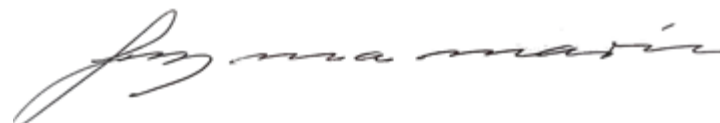
Fecha Estado:04-10-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05250318900120160012801	Verbal	ENULFA LUCILA VERGARA PADILLA	JUAN CARLOS GARCES ESTRADA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRASLADO PARA ALEGAR DE 5 DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES, POR LA SERETARÍA DEL DESPACHO SE REMITA COPIA DE ESTA PROVIDENCIA A LOS INTERESADOS Y SE ADVIERTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 14 DEL ART.78 DEL C.G.P. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-10-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	01/10/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120180045901	Ordinario	JHON ELKIN TABARES CASTRO	ANDREA MARIA ARIAS OROZCO	Auto pone en conocimiento DISPONE TRASLADOS PARA ALEGAR DE 5 DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES, EXTIENDE EL MISMO A LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CEJA Y AL PROCURADOR DE FAMILIA RESPECTIVO Y DA PAUTAS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS ESCRITOS. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-10-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	01/10/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376318400120180052401	Ordinario	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA PARTE APELANTE. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-10-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	01/10/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120130001101	Verbal	GLADYS MARINA AROLEDA RESTREPO	LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO	Auto pone en conocimiento ORDENA ENTERAR A LAS PARTES SOBRE SOLICITUD DE COPIAS, CONCEDE TÉRMINO 3 DÍAS PARA SOLICITARLAS. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-10-2021, VER ENLACE tps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	01/10/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05756311300120150010303	Abreviado	HIDROARMA S.A.S E.S.P	JOSE HERIBERTO MEJIA HINCAPIE	Auto que acepta renuncia poder ACEPTA RENUNCIA PODER, REQUIERE AL ABOGADO JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-10-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	01/10/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837310300120050000204	Verbal	SAMUEL ACEVEDO VILLAR	JESUS RODRIGUEZ GALVIS	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO POR 5 DÍAS A LAS PARTES PROCESALES Y CURADORES AD-LITEM DE LA SUSTENTACIÓN DEL CODEMANDADO JESÚS RODRÍGUEZ GALVIS. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-10-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	01/10/2021			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 282 de 2021
RADICADO N° 05 756 31 13 001 2015 00103 03**

Procede la Sala a resolver lo atinente a la renuncia al poder efectuado por el apoderado de Hidroeléctricas del Rio Armas S.A.S. E.S.P. (Hidroarma S.A.S. E.S.P), así como las solicitudes de reconocer personería a un profesional del derecho para que represente a la mencionada sociedad y obtener copia integral del expediente de la referencia.

ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2021, el abogado Edinson Fernando López Velásquez, apoderado judicial de Hidroarma S.A.S. E.S.P., allegó memorial electrónico al expediente manifestando que conforme al artículo 76 del CGP renuncia al poder que le fuera otorgado y que su mandante se encontraba a paz y salvo por concepto de honorarios; asimismo, aportó constancia postal de la comunicación enviada y recibida por su poderdante en tal sentido.

El 1º de marzo de 2021, el profesional del derecho Juan Felipe Lozada Graciano solicitó electrónicamente le fuera reconocido personería jurídica para actuar en representación de Hidroarma S.A.S. E.S.P. Para tales efectos, allegó el poder otorgado por el señor Juan Fernando Suaza Restrepo, en calidad de Representante Legal de la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia GEN E.S.P. sociedad que informó ejerce la representación legal de Hidroarma S.A.S. E.S.P. Aunado a lo anterior, el referido abogado requirió *“COPIA INTEGRAL VIRTUAL DEL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCESO”*.

Conforme a la constancia Secretarial del 22 de abril de 2021, el togado Juan Felipe Lozada Graciano compareció a la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, revisó el expediente de la referencia, tomó copias, y grabó archivos del audio.

Así las cosas, se procede a decidir las referidas solicitudes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para empezar, debido a que la solicitud de terminación del poder del abogado Edinson Fernando López Velásquez, apoderado judicial de Hidroarma S.A.S. E.S.P., cumple los requisitos del artículo 76 del CGP, desde ahora se advierte que en la parte resolutive de la providencia se aceptará la renuncia al poder del mencionado profesional del derecho.

De otro lado, acorde a las reglas contenidas en el artículo 75 del CGP en concordancia con el artículo 85 ibídem, no se reconocerá personería jurídica al abogado Juan Felipe Lozada Graciano, hasta tanto se acredite que quien otorgó el poder a dicho profesional del derecho es el representante legal de Hidroarma S.A.S. E.S.P., puesto que según el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, su Representante Legal es Juan Ignacio Ospina Saldarriaga y no Juan Fernando Suaza Restrepo (fl. 432 y s.s. C-1).

Ahora bien, si, como se afirma en el poder que fue otorgado, la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia GEN E.S.P., es la entidad que ejerce la representación legal de Hidroarma S.A.S. E.S.P., entonces deberá acreditarse no solo tal circunstancia, sino que además se deberá allegar poder otorgado por quien sea el actual representante legal de la citada Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia.

Aunado a lo anterior, por carencia de objeto no se resolverá la solicitud del abogado Juan Felipe Lozada Graciano para obtener "*COPIA INTEGRAL VIRTUAL DEL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCESO*", pues conforme a la constancia secretarial que reposa en el expediente, este profesional del derecho ya examinó el expediente, tal y como lo autoriza el artículo 123 del CGP.

Finalmente, una vez resuelto lo concerniente al derecho de postulación de Hidroarma S.A.S. E.S.P. (art. 73 CGP) se aplicará el trámite del recurso de

apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Dr. Edinson Fernando López Velásquez por Hidroarma S.A.S. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR al abogado Juan Felipe Lozada Graciano, para que acredite lo concerniente a la actual representación legal de Hidroarma S.A.S. E.S.P, a fin de proceder a efectuarle el reconocimiento de personería para representar a la entidad accionante de ser ello procedente y, en caso de ser necesario, allegue poder otorgado por quien sea el actual representante legal de la entidad demandante, en armonía con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20340bac070dbc712a0ba3ca1a9f027a4ef4b311c6121bbfe4f1247869447a54

Documento generado en 01/10/2021 11:42:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	: Impugnación de la paternidad
Demandante	: Jhon Elkin Tabares Castro
Demandado	: Andrea María Arias Orozco
Radicado	: 05376 31 84 001 2018 00459 01
Consecutivo Sría.	: 0917-2019
Radicado Interno	: 0223-2019

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del actor, dese al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado a la parte demandada, a la Comisaria de Familia de La Ceja y al Procurador de Familia adscrito a la

Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte a las partes e intervinientes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al de los demás, los cuales, según información que reposa en el expediente son: de la Comisaría de Familia comisaria@laceja-antioquia.gov.co, y del Procurador de Familia adscrito a este Tribunal es fasajuez2004@gmail.com. Se deja constancia que no se cuenta con datos de notificación de la parte demandada, pero atendiendo la asistencia de la Comisaria de Familia y del Ministerio Público, se continuará con el trámite del recurso de alzada.

La Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación del recurso a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91a1307b4a95c079005b91e17b4f48475c83e85b11
b87336ca38bc47599ea8b8**

Documento generado en 01/10/2021 03:33:10 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

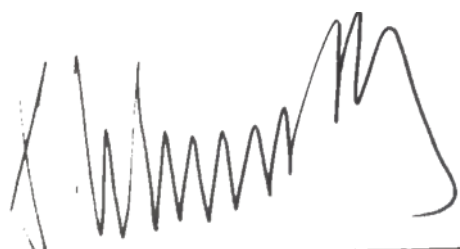
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta

la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso : Pertenencia
Demandante : Samuel Acevedo Villar
Demandado : Jesús Rodríguez Galvis y otros
Radicado : 05837 31 03 001 2005 00002 04
Consecutivo Sría. : 0030-2020
Radicado Interno : 0253-2020

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas mediante el decreto legislativo consabido, es aplicable tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición del mismo.

El artículo 14 del precitado Decreto, reza lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.

El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Bien es sabido, que aquel marco normativo complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia en la especialidad civil y familia, no reguladas por dicho decreto, le será aplicable la codificación adjetiva vigente.

El Código General del proceso, acogió un sistema oral, tal como se desprende del artículo 3º de dicha preceptiva “Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” Pero como se anteló, en el decreto aludido se establecieron reglas procesales que se alejan del sistema oral, por lo que dicha excepción, debe ser analizada desde la nueva realidad y finalidad con que fue creada.

El escenario jurídico relacionado con el recurso de apelación, según los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, se compone de dos momentos, el primero, se desarrolla ante el *a quo* frente al cual se interpone el recurso inmediatamente después de pronunciada la providencia y, se precisan los reparos concretos que le hace a la decisión; el segundo, se suscita ante el *a quem* siendo allí la oportunidad para sustentar el recurso, esbozando las razones de su inconformidad. Todo

ello, tiene su razón de ser, atendiendo el sistema sobre el cual se erigió dicha normativa.

Pero la excepción a la oralidad, contenida en el decreto legislativo plurimencionado, puntualmente sobre la apelación de sentencias en materia civil y familia, permite desvelar el carácter imperioso de la oralidad, pues varias interpretaciones irrestrictas han procurado restar eficacia y validez a actuaciones que surgen al margen del sistema por audiencias, aniquilándose de contera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y desconociéndose de manera abismal la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

En el presente asunto, el codemandado Jesús Rodríguez Galvis interpuso el recurso de apelación frente a la sentencia proferida en primera instancia, pero observa esta Sala que no fue sustentado dentro del término concedido en auto de 26 de mayo de 2021, siendo aquél el dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que es menester resolver si la sanción a dicha inactividad de esa parte procesal interesada en la impugnación de la sentencia es la declaración de deserción del recurso de apelación, o si, por el contrario, los argumentos que esbozó dicha parte recurrente ante la *iudex a quo* son suficientes para desatar el recurso que aquí se ventila.

De conformidad con la nueva disposición respecto al trámite de la apelación de sentencias, y con miras a garantizar el derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción, mediante auto de 27 de abril de 2021, se concedió a los sujetos procesales aquí involucrados, término para que solicitaran copia de las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa, o para que manifestaran si requerían revisar personalmente el expediente; determinación que fue comunicada a las partes a través del medio más expedito, recibándose solicitud en tal sentido, del apoderado del codemandado y del Dr. Jorge Mario López, curador ad litem.

Posteriormente, en providencia del 26 de mayo de 2021, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso, de lo cual se correría traslado a la contraparte por el mismo término, para que se pronunciara si a bien lo tenía. Providencia que fue notificada por estados electrónicos¹.

Ahora, rememorando los argumentos de la pretensión impugnativa, esbozados por el apoderado judicial del codemandado Jesús Rodríguez Galvis ante la Juez de conocimiento, se avizora que éste expresó con suficiencia las razones de su inconformidad, tal y como lo prevé el artículo 322 del CGP para la sustentación del recurso, pues presentó escrito donde desarrolló ampliamente sus argumentos de disenso, por lo que este cuerpo colegiado, en su posición de superior funcional de la Juez cognoscente, cuanta con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Pero, pregonando por la materialización del derecho de defensa y contradicción, se le corre traslado al apoderado judicial de los herederos determinados de Samuel Acevedo Villa; curador ad litem de las personas indeterminadas, herederos determinados e indeterminados de Jerónimo Rodríguez Maldonado, Isaías Ortiz y Librada del Carmen Altamiranda Viloría; apoderado judicial de Argenida Cocha Ariza (litisconsorte necesaria) y a la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Samuel Acevedo y Librada del Carmen Altamiranda Viloría, por el término de cinco (5) días, de los argumentos expuestos por el apoderado judicial del codemandado Jesús Rodríguez Galvis ante la juez de primera instancia, para que se pronuncien si a bien lo consideran. Vencido el término de traslado se procederá con la emisión de la providencia que corresponda.

Se ordena que por Secretaría se envíe vía correo electrónico de los mencionados el escrito de sustentación

¹ Estado electrónico 088 de 27 de mayo de 2021

del recurso de apelación que milita de folios 548 a 553 del cuaderno principal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Correr** traslado por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a los apoderados judiciales de las partes procesales y curadores ad litem, para que se pronuncien sobre la sustentación del recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del codemandado Jesús Rodríguez Galvis ante la Juez de primera instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se procederá con la emisión de la providencia que en derecho corresponda.

TERCERO: Por secretaría procédase con el envío vía correo electrónico del escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del codemandado Jesús Rodríguez Galvis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ef97bf509ba14657231a90a52844053bd3b485738
6371db8b68b0bfe88b8925**

Documento generado en 01/10/2021 02:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ordinario R.C.E.
Demandante: Enulfa Lucila Vergara Padilla
Demandado: Juan Carlos Garcés Estrada
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05250 31 89 001 2016 00128 01

Medellín, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso:	Verbal unión marital de hecho
Demandante:	Amparo Hernández Restrepo
Demandado:	Luis Eduardo Niño López
Radicado.	05376 31 84 001 2018 00524 01

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En respuesta puntual a la solicitud de información elevada por la apoderada judicial de la parte apelante, se le informa:

1). Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 446 de 1998¹, el asunto referido debe someterse a los turnos de atención que condicionan su evacuación al orden de llegada de procesos, aclarando a la petente que este Despacho actualmente está evacuando los procesos que arribaron en apelación de sentencia anteriores al año 2020, y el proceso de la referencia arribó apenas a finales del periodo mencionado, y el recurso fue admitido en los primeros días del mes de enero de la presente anualidad (2021);

2). Que a la mayor brevedad posible y teniendo en cuenta el turno que le corresponde en orden de llegada, se procederá con la etapa siguiente que corresponde el estudio del proceso referido, para luego proceder

¹ “Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal...”

pasar a la etapa de alegaciones, para posteriormente efectuar la respectiva ponencia y someterla a discusión de la Sala de Decisión con el fin de que pueda proferirse la decisión de fondo que corresponda, se insiste, respetando el orden de turnos para proferir sentencias.

3). Que estimar el tiempo en que se proferirá el próximo pronunciamiento en el asunto en comento no resulta fácil, debido a la naturaleza del asunto, su complejidad, la excesiva carga laboral del momento y los aportes de los magistrados integrantes de la Sala, máxime si se tiene en cuenta que a más del reparto desmedido de asuntos providentes de la jurisdicción ordinaria, este Despacho tiene asignados por ley trámites prioritarios, es decir, mecanismos protectores de derechos fundamentales y constitucionales, que tienen por mandato legal un trámite preferente que obliga a despacharlos con prioridad, (tutelas, impugnaciones de tutela, incidentes de desacato, consultas de desacato, acciones populares y de grupo, hábeas corpus y asuntos del sistema de responsabilidad penal para adolescentes); y tales actuaciones, dada su desbordante cantidad, absorben la mayor parte de los limitados recursos humanos con que cuenta esta célula judicial, afectando en gran medida los tiempos de definición de los procesos judiciales distintos a las acciones constitucionales.

Comuníquese lo decidido.



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado Sala Civil – Familia
Tribunal Superior de Antioquia